

los individuos, era natural tomar de los individuos lo necesario para indemnizar al vencedor. *Grocio* admite la legitimidad de este derecho; confiesa, sin embargo, que las contribuciones de guerra, que entónces comenzaban á introducirse son más justas (1). *Grocio* no ha echado de ver la inmensa revolucion que implicaba esta nueva práctica. Una contribucion de guerra es una carga pública, el Estado la paga, la reparte sobre los contribuyentes, y la recauda; todo sucede conforme á las reglas jurídicas. Indudablemente carga sobre los habitantes del país, que en definitiva sufren el perjuicio; pero esto es justo, puesto que los súbditos se identifican con el Estado. El antiguo procedimiento, por el contrario, es el de la violencia; ha nacido en una época en que se reconocia al vencedor un derecho absoluto, así sobre las cosas como sobre las personas de los enemigos; el derecho se confundia entónces con la fuerza. En cuanto se admite que la guerra se hace contra el Estado enemigo, y que el derecho del vencedor es limitado como un crédito, es imposible sostener el principio de *Grocio*; es en vano querer someterlo á reglas; no se imponen reglas á lo que por su naturaleza es irregular; el abuso está no tanto en la aplicacion como en el principio.

¿Cuál es el derecho del vencedor sobre las personas de los vencidos? *Grocio* parte de la suposicion de que los vencidos merecen una pena; los considera como culpables y ve un juez en el vencedor. Ya hemos hecho notar lo que hay de falso en esta manera de considerar la guerra. Así es que *Grocio* trata en vano de señalar un límite jurídico á tan terrible derecho; ¿dónde se detendrá el vencedor que crea tener culpables ante sí? Se le puede recomendar la humanidad, pero esta recomendacion no es una ley. *Grocio* dice que la pena debe ser proporcionada á la falta (2); esto es muy cierto; pero ¿cómo se consigue proporcionar la pena al delito en la justicia criminal? Definiendo el delito, y determinando la pena para todos los casos posibles; la garantía del procesado está en la ley penal que sujeta al juez. ¿Dónde están estas garantías cuando el vencido se encuentra ante el vencedor? El mismo que casti-

(1) GROTIUS, *de Jure belli*, lib. III, c. 13, §§ 1 y 2.

(2) *Id.*, *ibid.*, lib. III, c. 11.

ga es el que define el delito y el que señala la pena; además es parte ofendida y juez. Predicarle moderacion ¿no es pedir un imposible? En este punto debemos tambien repetir que los abusos son inevitables, porque el principio mismo es un abuso.

Las restricciones que *Grocio* introduce en los derechos de las potencias beligerantes se las ha inspirado el sentimiento de la humanidad más bien que su doctrina jurídica. Pide que por grandeza de alma perdone el vencedor hasta á los autores de la guerra. ¡Muy bien! Pero ¿y si el vencedor no quiere ser generoso? Se debe perdonar á los culpables, para no exponerse á hacer perecer á algun inocente, añade *Grocio*; por este motivo, y de conformidad con los teólogos, reprueba el saqueo de las ciudades tomadas por asalto (1). Está muy bien; pero aún habia algo mejor, y era decir que el vencedor no tiene derecho sobre la vida del vencido más que durante el combate; despues de la victoria, cesa este derecho, áun contra aquellos que han empuñado las armas; con mayor razon debe respetar las personas que, por su sexo, su edad ó su condicion, son ajenas á las hostilidades. No insistimos, porque afortunadamente estas verdades han llegado á ser triviales. Hay, sin embargo, un punto sobre el cual debemos llamar la atencion. *Grocio* enseña que en los países en que está admitida la esclavitud, el vencedor puede lícitamente reducir á servidumbre á los vencidos (2); va más lejos aún, cree que la servidumbre, aunque sea contraria á la naturaleza, no está en oposicion con la justicia. No repetiremos las deplorables razones que da en apoyo de una opinion que ya no encuentra partidarios más que entre los propietarios de esclavos. El extravío de *Grocio* ha sido ocasionado por la más elevada autoridad, el cristianismo; una prueba, entre mil, de que no es cierto que debamos al cristianismo la abolicion de tan odiosa institucion. El error de *Grocio* consiste tambien en su falso concepto de los derechos del vencedor; la culpabilidad del vencido hace que su juez pueda condenarle á todas las penas legítimas, y por consiguiente á la esclavitud, si ésta es considerada como lícita. Quitese al vencedor su pretendido poder de juez, y se

(1) GROTIUS, *de Jure belli*, lib. III, c. 11, § 7, núm. 1; § 8 y sig.

(2) *Id.*, *ibid.*, lib. III, c. 14, §. 1.

le quita al mismo tiempo todo poder sobre la persona del vencido.

Al reconocer al vencedor un derecho sobre la libertad de los vencidos, *Grocio* admite implícitamente el derecho de conquista. Desde su punto de vista esto es muy lógico. Pero como limita todos los derechos del vencedor, trata de limitar también el derecho del conquistador; quiere que se reduzca á una reparación ó á una pena; añade que lo que legitima la conquista es el temor de un peligro muy grande (1). El límite es ilusorio: si el vencedor tiene el derecho de castigar á los vencidos, quitándoles su libertad ó su independencia, su derecho es ilimitado, dígame ó hágase lo que se quiera. ¿No es á él á quien corresponde apreciar la extensión de la falta ó del crimen? ¿no es él el único que puede saber qué peligro le amenaza si deja la libertad á los vencidos? ¿no le corresponde, por consiguiente, determinar la pena? Y si se apodera de todo el país enemigo, si destruye su nacionalidad, ¿no usa de un derecho? Se le puede acusar de haber abusado de su derecho, pero la acusación misma confirma el derecho. Nosotros creemos que en la guerra debe suceder lo mismo que en los pleitos: la sentencia no crea ningún derecho nuevo, no hace más que reconocer un derecho preexistente. Si la justicia regular no confiere derecho, sino que se limita á sancionarlo, ¿cómo ha de poder dar un derecho al vencedor esa justicia irregular que las naciones buscan por medio de las armas? ¿Por qué ha de haber más poder en la justicia violenta que en la justicia pacífica? ¿Será porque la primera ofrece ménos garantías? ¿No se debe deducir, por el contrario, que el derecho del vencedor debe ser más limitado?

La crítica que hacemos de *Grocio* no quita nada á su mérito; no la hacemos nosotros. Nosotros únicamente consignamos el progreso realizado por la humanidad. ¿Bajo qué inspiración se ha realizado este progreso? Reemplazando insensiblemente á la fuerza con la idea del derecho. Ahora bien, *Grocio* ha dado el impulso á este movimiento; á él le corresponde, pues, este honor. Si tiene desfallecimientos, si no enarbola con mano bastante firme la bandera del derecho en medio del conflicto de las pasiones y de los intereses, no hay que imputárselo como un crimen; ha sufrido la in-

(1) GROTIUS, *de Jure belli*, lib. III, c. 15, § 1.

fluencia del hecho universal, la influencia de la tradición del género humano. Su gloria consiste en haber sacudido este yugo, en cuanto es humanamente posible. Si arrastra las cadenas de su tiempo, también lleva las señales del porvenir; éste es el carácter de los espíritus superiores.

#### N.º 2.—*Descartes*.

Los filósofos del siglo XVIII han despreciado á *Grocio*, porque le han juzgado desde el punto de vista de su tiempo. Si se apreciara de este modo á los más grandes genios, todos aparecerían bien pequeños. Es preciso ponerse en las circunstancias en que vivió *Grocio* para apreciarlo en su justo valor. La fuerza dominaba de tal modo en las relaciones internacionales, y hasta en el interior de los Estados, que fué considerada por profundos pensadores como la ley suprema de los individuos y de los pueblos. No hablamos de Hobbes, que niega el derecho; ha habido en el siglo XVII un filósofo, celebrado aún hoy como el renovador de la filosofía. *Descartes* es el hombre de la razón pura; parece ignorar la tradición; si no la ignora, por lo ménos la desdén. ¿Quién no esperaría encontrar al pensador francés superior al político holandés? Sin embargo, *Grocio* es el que podría pasar más bien por utopista, al paso que *Descartes* sufre la influencia del hecho hasta el punto de erigir el hecho en teoría.

Hemos dicho anteriormente que *Descartes* destruye la justicia internacional, fundándola en el interés y en el poder de los príncipes; poco falta para que el gran filósofo adopte la opinión de aquellos teólogos franceses, que concedían tantos más derechos á los reyes cuanto mayor era su fuerza. ¿Qué es esta doctrina más que el derecho del más fuerte? *Descartes* pregunta qué es permitido respecto de los enemigos, y contesta: *Respecto de los enemigos casi todo es permitido, con tal que resulte alguna ventaja para sí ó para sus súbditos, y no desapruébo en esta ocasión que se junten la zorra y el león, el artificio y la fuerza* (1).

(1) *Obras de DESCARTES*, t. IX, p. 387 y sig.

Como se ve, el filósofo admite lo útil como regla de lo justo, y aún cuando no enseña como Hobbes que el hombre es un lobo para el hombre, llega á parar á las mismas consecuencias. También Grocio desarrolla extensamente el funesto derecho de gentes que lo permite todo contra el enemigo; pero un instinto jurídico y sus sentimientos humanos se sublevan contra tal conjunto de barbarie; lo reemplaza con reglas, poco lógicas si se quiere, pero cuya tendencia al ménos es sustituir la fuerza con el derecho y la barbarie con la humanidad. Descartes se atiene á los hechos y no se manifiesta descontento. En este caso ya no se puede pensar en un derecho que rija á las naciones. Grocio examina con un cuidado escrupuloso las causas que justifican la guerra, y no admite otra más que la defensa del derecho; todas las demas hostilidades las califica de bandolerismo. Descartes encuentra muy legítimo este bandolerismo; despues de haber declarado que todo es permitido contra el enemigo, pregunta qué se debe entender por enemigo; apénas es creíble su respuesta: *Comprendo también bajo el nombre de enemigos á todos aquellos que no son amigos ó aliados, porque se tiene el derecho de hacerles la guerra cuando hay en ello ventaja, y empezando á ser sospechosos y temibles, hay motivo para desconfiar de ellos.* Hé aquí la rienda suelta á la más impetuosa de las pasiones, el afán de las conquistas; los príncipes no tienen ya ningún derecho que respetar; mejor dicho, se introduce en las relaciones internacionales la funesta máxima del despotismo de que la voluntad del príncipe hace el derecho. Añádase á esto que Descartes no es más escrupuloso respecto de los medios que respecto del fin; la fuerza y el artificio, todo le parece bien: es literalmente el reinado de la fuerza bruta.

Cuesta trabajo comprender esta aberración en tan elevada inteligencia; es preciso recordar que Descartes se encierra dentro de sí mismo y vive en el mundo interior del pensamiento; el mundo exterior no le interesa, se ocupa muy poco de él y le acepta tal cual es, porque se ha arreglado de manera que en nada le perturbe. Pero, si es tímido en el terreno de los hechos, demuestra toda su audacia en el de la especulación; el filósofo asienta principios que han de producir una revolución, aún en las relaciones internacionales. Descartes establece admirablemente la ley de la soli-

daridad humana: « Despues de haber reconocido la bondad de Dios, la inmortalidad de nuestras almas y la grandeza del universo, hay todavía una verdad cuyo conocimiento me parece muy útil, y es que, si bien cada uno de nosotros es una persona separada de las demas y cuyos intereses son, por consiguiente, en cierto modo distintos de los del resto del mundo, conviene, sin embargo, pensar que no podría subsistir solo, y cada uno forma efectivamente una de las partes del universo, y más particularmente aún una parte de esta tierra, una parte de este Estado, de esta sociedad, de esta familia, á la que está unido por su morada, por su juramento, por su nacimiento, y siempre se deben anteponer los intereses del todo de que se forma parte á los de su persona en particular » (1). El principio de la solidaridad formulado por Descartes es fecundo en consecuencias: es verdad que lo limita á los individuos, pero los principios no se dejan circunscribir de esta manera: si la ley del deber gobierna á los individuos, ¿por qué no ha de gobernar á los pueblos? ¿No son los pueblos una asociación de individuos? ¿Y cómo no ha de ser cierto para el todo lo que es cierto para la parte? Es imposible que la ley del interés gobierne los Estados, cuando no se la admite para los miembros del Estado; si los ciudadanos están sometidos á la regla del deber, las naciones deben también someterse á él.

### N.º 3. — Locke.

Pocos años separan á Locke de Grocio. Sin embargo, diríase que son siglos cuando se comparan sus doctrinas sobre el derecho de conquista. El escritor holandés no sospecha siquiera la ilegitimidad de un derecho practicado por todas las naciones. Locke destruye en sus fundamentos aquel pretendido derecho. Grocio no rechaza el derecho de conquista más que en las guerras injustas; dicho se está que el filósofo inglés es de la misma opinión; no gasta miramientos para condenar al vulgo de los conquistadores:

(1) Carta á la princesa Isabel, de 15 de Junio de 1645.

« ¿ Es posible sostener que unos ladrones y piratas tengan derecho de dominacion sobre todo aquello de que puedan apoderarse, ó sobre todo aquello que ha habido necesidad de cederles mediante promesas arrancadas por la violencia? Un conquistador injusto que me somete por la fuerza, tampoco tiene tales derechos. La injuria es la misma, el crimen es igual, ora sea cometido por un hombre que ciña una corona, ora por un hombre oscuro. La cualidad del que comete el entuerto, ó el número de los que le siguen no hacen variar el entuerto y la ofensa, ó si los hacen variar, es para agravarlos. Toda la diferencia está en que los grandes ladrones son recompensados con laureles y triunfos. Los que han sido conquistados ó sus hijos no tienen juez alguno sobre la tierra, ni árbitro alguno á quien puedan apelar. Deben apelar al cielo, como lo hizo Jefeé, y apelar hasta haber recobrado el derecho de sus antepasados. »

De suerte que una guerra injusta no puede producir nunca un derecho en favor del conquistador. *Locke* no admite tampoco que una guerra justa legitime la conquista. Aplica á la guerra su teoría del contrato social. El Estado no existe más que por el concurso de consentimiento de los que viven en él, y no tiene más poderes que los que dimanen de este contrato; pero los hombres no pueden dar al Estado más que los derechos que ellos mismos tienen; y como no tienen el poder de hacer nada injusto, no pueden con su consentimiento autorizar al Estado para emprender una guerra injusta. De aquí deduce el filósofo inglés que la injusticia de una guerra no es imputable más que á sus autores; las consecuencias que se deducen favorables al vencedor no pueden, pues, alcanzar más que á los culpables propiamente dichos. No se puede, pues, considerar al pueblo como cómplice, sino más bien como víctima, del mismo modo que sería víctima y no culpable si el Estado cometiera injusticias en su gobierno interior. La cuestion del derecho de conquista se reduce, pues, á determinar qué derecho tiene el vencedor sobre las personas y los bienes de los que han cometido la injusticia.

Grocio deduce el poder sobre los bienes de los vencidos del poder que el vencedor tiene sobre sus personas, y á primera vista podría parecer que, si tiene un derecho absoluto sobre las perso-

nas, debe, con mayor razon, tener un derecho absoluto sobre los bienes. *Locke* admite el principio y niega la consecuencia. ¿ Por qué se concede un poder sobre la vida del vencido al que ha sido injustamente atacado? Porque el agresor injusto da por el hecho de su violencia el derecho de rechazarle, y en caso necesario, de quitarle la vida como á un sér perjudicial y peligroso. Este derecho de defensa no tiene nada de comun con los bienes de aquel que hace una guerra injusta. Es verdad que el vencedor tiene un derecho sobre estos bienes, pero solamente en cuanto ha sufrido un perjuicio por el ataque injusto y en los límites de este perjuicio. Para probar su tesis toma *Locke* el ejemplo del ladron: « Yo puedo matar á un ladron que se arroja sobre mí en un camino; no puedo, sin embargo, lo que parece ser bastante ménos, quitarle su dinero, ni aún dejándole la vida y la libertad; si lo hiciera, cometeria un latrocinio. La violencia del ladron y el estado de guerra en que se ha colocado le han hecho perder el derecho que tenía á la vida, pero no me han dado derecho sobre sus bienes. De la misma manera el derecho de conquista alcanza solamente á la vida de los que atacan injustamente, pero no á sus bienes. El vencedor no tiene derecho sobre los bienes más que hasta cubrir la pérdida pecuniaria que ha experimentado, de la misma manera que el que ha sido despojado por un ladron tiene derecho á ser indemnizado por él. »

El vencedor tiene derecho á una indemnizacion completa, ¿ pero de dónde podrá tomarla? Partiendo del principio de que este derecho es la consecuencia de un ataque injusto, *Locke* dice que siendo personal la falta, la reparacion debe serlo tambien. De aquí deduce que los bienes de las mujeres y de los niños están al abrigo del poder de los conquistadores. De aquí resulta que el conquistador no tiene nunca derecho para desposeer á la posteridad de aquellos á quienes ha subyugado. Por lo tanto, no hay que pensar en un derecho de conquista. La conquista es un derecho sobre las personas y sobre los bienes de los vencidos y de su posteridad. Pero ¿ cómo es posible pretender tener un derecho sobre la persona de los que son completamente ajenos á la injusticia de la guerra, única que da un derecho al conquistador? Tampoco puede ejercer derecho alguno sobre sus bienes, puesto que la vic-

toria no le da derecho más que á una indemnizacion sobre los bienes de los culpables.

Aun queda una razon invocada por los conquistadores ó por los que defienden su causa. Se pretende que la conquista, viciada por la violencia, llega á ser legítima cuando la violencia cesa y los vencidos consienten en someterse al vencedor. Locke reconoce la fuerza de este argumento, porque en su doctrina el derecho reposa en el consentimiento. Responde que este pretendido consentimiento no es nunca libre, porque el pueblo conquistado no está en posicion de poder rechazar, si quisiera, el yugo del vencedor. Puede decirse, pues, que el consentimiento está viciado por la violencia; ahora bien, la violencia no puede fundar un derecho, por larga que haya sido la sumision aparente; el pueblo conquistado conserva su derecho á la libertad, puede en todo tiempo librarse de la tiranía que la fuerza le ha impuesto: «¿Quién duda, exclama Locke, que los cristianos de Grecia, descendientes de los antiguos poseedores de aquel país, que hoy está bajo la dominacion del Gran Señor, podrian con justicia, si tuvieran fuerza, sacudir el yugo de los Turcos, bajo el cual gimen hace tanto tiempo?» (1).

La Grecia ha sacudido el yugo con aplauso del mundo civilizado, y su revolucion ha dado una brillante aprobacion á las ideas del filósofo inglés. Aceptamos su doctrina, pero con algunas reservas. No dirémos nada del derecho absoluto que Locke reconoce al vencedor sobre las personas de los vencidos; hemos reclamado ya contra este poder, así como contra la asimilacion establecida entre vencidos y criminales. Hay otro vicio en la teoría de Locke: el consentimiento que en su doctrina legitima en caso necesario el poder del conquistador. La teoría del contrato social está rechazada por la ciencia moderna; es inútil insistir sobre este punto. Aplicada al derecho de conquista, conduce á consecuencias que no podriamos admitir. Se puede, en primer lugar, objetar á Locke que en su teoría solamente se trata de individuos, al paso que la guerra tiene lugar entre Estados, y que el derecho del conquistador, si tal derecho hay, alcanza al Estado mucho

(1) LOCKE, *del Gobierno civil*, c. 15, §§ 1-118.

más que á los bienes de los individuos que lo componen. En otros términos, se trata de saber si la nacionalidad puede ser destruida, ya por la violencia, ya por el consentimiento de los vencidos. Que no puede serlo por la violencia, es cosa evidente en cuanto no se concede al vencedor un derecho absoluto; pero si se dice con Locke que el vencedor tiene un derecho absoluto, hasta de vida y muerte sobre el vencido, ¿qué se podrá responder al conquistador que diga: «El vencido no es tal ó cual individuo, porque no son los individuos los que declaran la guerra, el vencido es el Estado, la nacion, por lo tanto tengo el derecho de destruirlos?» No vemos qué podria responderse dentro de la doctrina de Locke. Puede, sin embargo, darse una respuesta y es decisiva: que las nacionalidades no pueden ser destruidas, como los vencidos no pueden ser condenados á muerte ni reducidos á esclavitud despues de la victoria. Si no pueden ser destruidas por la fuerza, tampoco pueden disolverse por el consentimiento, porque no han sido formadas por el consentimiento. Las naciones son de Dios, como los individuos; no pueden abdicar su personalidad, como los individuos no pueden abdicar la suya. No hay contrato que legitime la servidumbre, no le hay que legitime la esclavitud de una nacion. Las nacionalidades son indestructibles, bajo el punto de vista del derecho: Dios solamente, que les ha dado la existencia, puede quitársela.